

Pasto, 7 de abril de 2016

Señores:

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO
Ciudad.

REF. *Acción de tutela contra la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y otra. (Convocatoria N° 22 de 2013)*

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.736.667 de Pasto, en calidad de participante en la prueba de conocimientos para Magistrada de Sala Civil Familia surtida por la accionada el 7 de diciembre de 2014, con base en la convocatoria N° 22 regulada por el Acuerdo No. PSAA13-9939 de Junio 25 de 2013, comedidamente manifiesto que **INTERPONGO Acción De Tutela en contra de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona**, con el objeto de obtener la protección **Constitucional** de mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la participación y el acceso a los cargos públicos, así como los principios de confianza legítima y legalidad, vulnerados por las accionadas. Reclamo constitucional que fundamento en los siguientes,

I. HECHOS:

1. Mediante Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, conocida como convocatoria N° 22.
2. Siguiendo los lineamientos allí establecidos me inscribí para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil – Familia; siendo admitida presenté la respectiva prueba de conocimientos, alcanzando un puntaje 788.51 conforme se deriva del contenido de la Resolución CJRES15-20.
3. En oportunidad presenté recurso de REPOSICIÓN y subsidiario de apelación contra la Resolución CJRESI 5-20 por medio de la cual se expidió el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.

4. La Unidad Administrativa de Carrera Judicial, por medio de su Directora, a través de la Resolución CJRES 15-252 resolvió de manera uniforme todos los recursos interpuestos, confirmando en su integridad la Resolución que había publicado los resultados de la calificación de las pruebas de conocimiento.

5. En el aludido acto administrativo la demandada dio a conocer, de manera confusa, que con base en la información suministrada por la Universidad de Pamplona y una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño, debido, entre otras razones, a la ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad; razón por la que siguiendo la recomendación de la misma Universidad se decidió excluir de la prueba de conocimientos un conjunto de preguntas para cada especialidad, las que para el cargo al que aspiraba alcanza un total de siete (7), correspondiendo cinco (5) al componente general y dos (2) al específico.

6. Cuando se me notificó de la calificación del examen, la exclusión antes mencionada era absolutamente desconocida no sólo por mí, sino por todos los concursantes, como quiera que fue en el acto administrativo CJRES 15-252 en el que se comunicó tangencialmente tal actuación; situación que violó las reglas del concurso, el principio de legalidad, de confianza legítima y el principio de buena fe, constituyéndose en un acto vulnerador de mis derechos fundamentales, como quiera que si las preguntas eliminadas fueron positivamente respondidas en mi hoja de respuestas tengo derecho a continuar en el concurso y a pasar a la siguiente etapa. Posibilidad que se ve más cercana, cuando requiero como mínimo dos respuestas positivas más para alcanzar el puntaje requerido para continuar en el proceso de selección.

Así entonces, se advierte la trascendencia de la cuestión puesta de presente y la necesidad de que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y a la Universidad de Pamplona aporten a esta acción constitucional el cuadernillo de preguntas y respuestas del examen que presenté para que el Tribunal pueda establecer la situación con claridad, a efectos de concluir con la certeza necesaria cuál o cuáles de las siete (07) preguntas eliminadas fueron contestadas correctamente por la suscrita.

7. Con fundamento en los mismos supuestos fácticos atrás reseñados la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca han dispuesto proteger los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso a cargos públicos de los concursantes CARLOS ENRIQUE PINZON MUÑOZ y MARÍA ANDREA TALEB QUINTERO, ordenando al efecto que la Unidad de

Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, verifique cuál o cuáles de las preguntas eliminadas fueron contestadas de manera correcta por los accionantes, debiendo proceder a recalificar la prueba y a asignar el puntaje a que haya lugar, en el evento de verificarse respuestas correctas.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. PERJUICIO IRREMEDIALE.

Cumple acotar que siendo que la actuación descrita es un acto administrativo de trámite, en tanto contiene decisiones administrativas necesarias para la formación de un acto definitivo, no resulta susceptible de control jurisdiccional. Así lo previene el artículo 75 del nuevo Código de la Ley 1437 de 2011 cuando señala que los actos de trámite no son susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo, y así lo ha ratificado la jurisprudencia del Consejo de Estado al precisar que:

“(...) al ser un acto que no define una actuación determinada, se tiene que el mismo no contiene una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica determinada, por lo que sería inane una declaración judicial sobre un acto que analizado individualmente, no tiene efectos jurídicos claros y concretos.

La doctrina se ha referido al caso de la impugnación judicial de actos de trámite, conceptuando que:

Dentro de los actos excluidos de la jurisdicción contenciosa, en principio, se pueden distinguir los actos de trámite de los actos definitivos. El acto de trámite no incide en la decisión de la misma que haya de tomarse, tiene en cuenta aspectos de puro procedimiento.”¹

En la misma línea se ha pronunciado también la Corte Constitucional², citando al Consejo de Estado, al precisar que:

*“... los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas, **son verdaderos actos de trámite en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero no***

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, agosto 19 de 2004, expediente 12279, M.P. Ramiro Saavedra Becerra., ratificada en Sentencia de la Sección Segunda, 25000232500020110032701 (37032013), del 19 de febrero de 2015, M.P. Gustavo Gómez.

² Sentencia T-945 de 2009

definen la actuación. Ha sostenido el Consejo de Estado, en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos que:

“(...) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas.”³

En esta línea de ideas, siendo que el acto a través del cual se publica los resultados de las pruebas practicadas con ocasión de un concurso de méritos constituye un acto de trámite contra el cuales, por regla general, no proceden los recursos por la vía gubernativa, ni tampoco las acciones contencioso administrativas, carezco *prima facie*, de otros medios de defensa judicial y, por tanto, de acciones eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados.

Adicionalmente, es del caso advertir que bajo ese supuesto, dado el carácter de actos ejecutivos y no de fondo, como lo sostiene el Consejo de Estado, no hay posibilidad concreta y eficaz de adelantar la acción contencioso administrativa, pues la misma desde el inicio puede ser rechazada o finalmente puede respecto de ellos proferirse una decisión inhibitoria, que en últimas hace nugatorio su ejercicio e implica la desprotección judicial del derecho al debido proceso administrativo aquí invocado⁴; razones más que suficientes para explicar el no ejercicio de la mentada acción.

Así lo ha acotado la propia Corte Constitucional al precisar que en eventos como el presente, *“el riesgo que se describe no es hipotético. Se funda en la percepción que tiene la jurisdicción contencioso administrativa sobre la naturaleza de los actos de trámite o de ejecución, los cuales, se ha dicho, no son susceptibles de acción jurisdiccional”*.⁵

Así, concluye que, *“si bien el Consejo de Estado ha reconocido que es posible que proceda eventualmente la acción contenciosa sobre actos de ejecución o de trámite cuando la administración se aparta del alcance del fallo⁶ o son actos de fondo, ello no implica a priori la procedibilidad de la protección contencioso administrativa en las circunstancias de la referencia, pues la regla general es la improcedencia de la acción. Ello significa una incertidumbre sobre la eventual protección que ese mecanismo de defensa pueda conferir a la protección del derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso*

³ Consejo de Estado, Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. posición retomada por la Corte Constitucional en Sentencia T-588 de 2008.

⁴ Sentencia T-373 de 2008.

⁵ Sentencia T-945 de 2009

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 9 de agosto de 1991, expediente 5934.

*de los peticionarios.*⁷

En este contexto, la procedencia excepcional del amparo contra los actos de trámite, ha sido delimitada por la Jurisprudencia constitucional desde 1994⁸ en los siguientes términos

“Los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios; estos últimos se controlan jurisdiccionalmente al tiempo con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa.

Partiendo del supuesto de que el acto de trámite o preparatorio no contiene propiamente una decisión en la cual se expresa en concreto la voluntad administrativa y que su control jurisdiccional se realiza conjuntamente con el acto definitivo, podría pensarse que la acción de tutela sólo es de recibo en relación con este último, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (arts. 86 inciso 3° de la C.P. y 8° del Decreto 2591/91).

No obstante, a juicio de esta Corte, aunque en principio no procede la tutela contra los actos de trámite o preparatorios, que simplemente se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal (art. 4° C.C.A.), excepcionalmente, algunos actos de trámite o preparatorios, pueden conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, en cuyo caso, sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo.

(...)

‘Adicionalmente, existen otras razones para avalar la procedencia de la tutela contra los actos de trámite o preparatorios. Ellas son:

‘Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.’

-Según el art. 209 de la C.P., ‘La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...’ y el artículo 29 de la C.P,

⁷ Sentencia T-945 de 2009

⁸sentencia SU-201 de abril 21 de 1994

garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. **La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuentemente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundará en beneficio del interés público o social.**”(Se subraya)

Doctrina reiterada en la sentencia SU-617 de 2013, al establecer:

“Por tanto, contra los actos de trámite la acción de tutela solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.” (Destacamos)

Descendiendo al asunto en particular, no llama a duda que la resolución cuestionada tiene la virtualidad de definir una situación particular, como que me impide proseguir en el concurso de méritos y me deja definitivamente por fuera del mismo; además, ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable, en la medida en que las accionadas actuaron con la más absoluta arbitrariedad al excluir, unilateralmente y de manera secreta las preguntas del cuestionario aplicado a todos los concursantes, en los términos descritos en el acápite fáctico de esta demanda.

Ahora, si en gracia de discusión se considera que puede agotarse frente al acto administrativo la acción pertinente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de Nulidad, es lo cierto que, la jurisprudencia constitucional de manera reiterada ha precisado que tal regla encuentra su excepción cuando la cuestión debatida en el caso en concreto es eminentemente constitucional⁹ y, cuando por circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que de no producirse

⁹ Ver sentencias T-100 de 1994, 256 de 1995, T-325 de 1995, T-398 de 1995, T-455 de 1996, T-459 de 1996, T-083 de 1987 y SU 133 de 1998, entre muchas otras

la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales del accionante, es decir, por estructurarse un perjuicio irremediable¹⁰.

En el caso concreto se advierte la presencia de las dos situaciones excepcionales, como quiera que se encuentra en juego una situación eminentemente constitucional al afectarse de manera directa y evidente los derechos fundamentales atrás referidos y porque la situación advertida, de no ser modificada, generará un perjuicio irremediable al impedirme proseguir en el concurso de méritos para funcionarios de la Rama Judicial.

No debe perderse de vista, adicionalmente, que la experiencia ha evidenciado de manera por demás contundente que el mecanismo ordinario en eventos como el que nos concita, no resulta idóneo ni mucho menos oportuno para la defensa de mis derechos fundamentales, toda vez que bajo la consideración de los términos judiciales y la conocida carga laboral de la Jurisdicción Contenciosa, amén de los posibles impedimentos para su resolución -, cuando se emita la sentencia y ésta se encuentre en firme, ya la convocatoria habrá superado todas sus fases e incluso los registros de elegibles conformados con base en ella se habrán agotado, resultando nugatoria cualquier orden judicial derivada de la utilización del mecanismo judicial ordinario, verbigracia, lo que aconteció con las acciones de simple nulidad adelantadas contra el artículo 2º, numeral 4.1, del Acuerdo 1549 de 17 de septiembre de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, por el cual se convocó al XII Concurso de Méritos para la provisión de Cargos de Carrera de la Rama Judicial, para magistrados y jueces de la jurisdicción ordinaria, cuya decisión se produjo en octubre de 2007; nulidad parcial del artículo 4 del Acuerdo 1550 de 17 de septiembre de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se convoca al XII concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera de la Rama Judicial para los cargos de Magistrado de Tribunal Administrativo y Juez Administrativo, cuya decisión se emitió en diciembre de 2009; de nulidad parcial de los numerales 5.1 y 5.2. del artículo 2º del Acuerdo No. 1899 de 2 de julio de 2003, *“Por medio del cual se convoca al XIV Concurso de Méritos para la provisión de cargos de empleados de carrera de las Corporaciones Nacionales de la Rama Judicial”*, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo fallo se consolidó en diciembre de 2008.

Así las cosas, siguiendo la doctrina de la Corte Constitucional, se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva, ni oportuna acudiendo al proceso ordinario, porque su trámite extiende en el tiempo,

¹⁰ *Ibíd*em

injustificadamente, la vulneración de derechos fundamentales.¹¹

Efectivamente, la línea jurisprudencial vigente en punto al aspecto que comentamos, establece que *“las acciones ordinarias, como lo pueden ser la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o la acción electoral, retardan la obtención de los fines que se persiguen”*.¹² En tales condiciones, señala la Corte Constitucional, como *“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”*.¹³ (Destacamos)

Por lo anterior, solicito la protección constitucional de mis derechos fundamentales a través de la acción de tutela aquí ejercida.

III. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN Y AMENAZA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

1. Derecho al debido Proceso y el de acceso a cargos públicos

En términos del numeral 17 del artículo 85 de la ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura administrar la Carrera Judicial, de acuerdo con las normas constitucionales y la propia ley estatutaria. Así las cosas, la actividad del Consejo en esta materia encuentra su limitación en la Constitución y en las directrices contenidas en la ley estatutaria de administración de justicia.

El artículo 125 de la Constitución Política, establece la carrera administrativa como pilar fundamental del Estado Social de derecho; con

¹¹ sentencias SU 913 de 2009, T-045 de 2011, T-052 de 2009, SU-961 de 2009 y T-388 de 1998, entre otras

¹² sentencias SU-133 de 1998, T-388 y T-390 de 1998, SU-086 de 1999, SU-961 de 1999, T-095 de 2002, T-720 de 2008, T-329 de 2009, T-715 de 2009 y T-502 de 2010

¹³ Sentencia T-720 de 2008

base en esa disposición, el acceso a los cargos en los órganos y entidades del Estado se surte a través del sistema de carrera, salvo los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Adicionalmente, los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público y el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar **los méritos** y calidades de los aspirantes.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, al establecer la carrera judicial, en su artículo 156, consagra como sus fundamentos, el carácter profesional de los funcionarios y empleados, la eficacia, y principalmente, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos para el efecto y **el mérito para el ingreso**, la permanencia y **la promoción** en el servicio.

A su vez, el artículo 164 de la misma Ley, prevé que el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad, se determina la inclusión en el Registro de Elegibles de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial y se fija su ubicación en el mismo.

Así las cosas, se evidencia que uno de los pilares fundamentales del sistema de carrera judicial es el de la igualdad de oportunidades, principio de obligatorio cumplimiento que además ha sido reconocido por la legislación internacional y que como consecuencia de la aplicación del bloque de Constitucionalidad, resulta de imperativo acatamiento en la legislación interna¹⁴, para garantizar el derecho a que todo aspirante a ocupar un determinado empleo, sea considerado en forma equitativa, sin que se ejerza discriminación alguna y sin que, correlativamente, el candidato pueda obtener a su arbitrio el cargo al cual aspira, pues ello depende del proceso fijado por el empleador que debe encontrarse sujeto a criterios objetivos de reclutamiento.

En este contexto, adquiere especial relevancia, como parte integral del proceso de selección en la Rama Judicial, la convocatoria en la que se delimitan las bases del concurso, pues, *“... al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los*

¹⁴ Ver Sentencia C- 191 de 1998.

aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.”¹⁵

De conformidad con lo expuesto, las reglas del concurso, una vez definidas, deben aplicarse rigurosamente para evitar arbitrariedades o subjetivismos, que conducen a la violación de la igualdad o van en contravía de los procedimientos que de manera previa y general se han delimitado, lo que implica a su vez que los participantes del concurso y quienes lo convocan se desenvuelven en un ámbito estrictamente reglado, con precisos límites para las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas para los participantes.¹⁶

En este escenario, cuando las demandadas modificaron unilateralmente las reglas de juego expresadas delantadamente en la respectiva convocatoria, al excluir unilateralmente y en secreto siete de las preguntas que integraban el cuestionario de la prueba de conocimientos, modificaron la directriz contenida en el artículo 3º, punto 5.1 en el capítulo denominado Fase I. Prueba de conocimientos y psicotécnica, de la convocatoria, como quiera que los cuestionarios absueltos que se constituían en la base para construir las escalas estándar fueron modificados arbitrariamente en cuanto al número de preguntas, de manera posterior a ser diligenciados por los concursantes y por ende se modificaron las reglas de juego después de publicada la convocatoria; y ello es así, como quiera que en la convocatoria se anunció que la prueba de conocimiento me sería evaluada en una escala estándar entre 1 y 1000 puntos, la que se reflejó en un cuestionario de 100 preguntas.

En efecto, el Acuerdo N° PSAA13-9939 de junio 25 de 2013 que regula la convocatoria N° 22 en su artículo 3º, punto 5.1 en el capítulo denominado Fase I. Prueba de conocimientos y psicotécnica establece que **“Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilaran entre 1 y 1000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos.”**

¹⁵sentencia T-256 de junio 6 de 1995

¹⁶ Sentencia SU-617 de 2013

De este modo, se violó mi derecho al Debido proceso, así como el principio de legalidad y el de confianza legítima como quiera que manteniendo la escala de calificación o valoración de las respuestas sobre mil puntos, se me disminuyó la posibilidad de alcanzarlos en una proporción de siete oportunidades, reflejadas en las siete preguntas eliminadas, toda vez que se debe tener por cierta la exclusión anunciada por la demandada en el acto administrativo mencionado, la que según se conoce ahora, fue surtida con antelación a la respectiva calificación de la prueba.

Así las cosas, de los resultados nacionales obtenidos, es posible determinar que se violaron las reglas del concurso al calificar los exámenes con escalas que superan los 1.000 puntos o que como mínimo no se aplicaron dentro de los límites regulados por el concurso.

Ello significa que si mi examen se hubiese sometido a las escalas estándares que se establecieron como reglas del concurso de 1 a 1.000 puntos, obtendría una calificación de 800 puntos o más, que me permitiría continuar en las demás etapas del proceso.

Ahora, bien pudiese argüirse por parte de las accionadas que como las preguntas se excluyeron antes de procederse a la calificación de la prueba, no se concreta agravio alguno. Tesis que no puede resultar de recibo como quiera que el número de preguntas a formular se estableció de manera previa, de suerte que no le asistía derecho o facultad alguna a la convocante para modificarlo unilateralmente con fundamento en una recomendación desconocida por todos los concursantes, pues de ello ni siquiera se informó en la resolución que anunció el resultado de la prueba, ni al resolver de manera uniforme el recurso de reposición que se enfiló frente a ese acto, sino con ocasión del trámite anunciado en el supuesto fáctico N° 7 de este escrito.

Desde otra perspectiva, la exclusión de preguntas surtida unilateralmente por las accionadas, vulnera flagrantemente mi derecho al debido proceso, habida cuenta de que, nunca estuvo con real posibilidad de acceso y conocimiento ante los concursantes la **Guía de Contenido Mínimo para los Manuales de Procesamiento y Reportes**, frente al cual no existe constancia de publicidad alguna; razón por la que, tal como se advirtió en sede de reposición, nunca tuve conocimiento previo de las reglas para la calificación y ponderación de las pruebas de aptitudes, competencias básicas y psicotécnicas aplicadas dentro del concurso en el que participé, y mucho menos de los criterios de exclusión de preguntas y sus consecuencias.

En este contexto, se desconoce cuáles y cuántos de los siete interrogantes

excluidos fueron contestados acertadamente en mi hoja de respuestas, como quiera que bajo el argumento de la reserva de los cuadernillos respectivos se negó el acceso a los mismos, impidiendo, por contera, ejercer adecuadamente la contradicción a través del recurso oportunamente enfilado, el que en esas condiciones no fue sino una mera formalidad pues nunca estuve en posición de controvertir el contenido del examen y menos la forma de su evaluación. Siendo entonces, una posibilidad real y concreta la de haber respondido positivamente todas, algunas o una de las siete preguntas, lo cual, sin lugar a dudas, redundaría en la calificación final de mi examen y como tal debe prevalecer frente a una recomendación totalmente desconocida por los concursantes, impuesta unilateralmente trasgrediendo las reglas previamente diseñadas por la convocatoria.

No sobra memorar que compaginado con el derecho al debido proceso, el principio de la buena fe garantiza que, en relaciones jurídicas como la descrita en esta demanda, surgidas la administración y los administrados, la primera actúe con lealtad y de forma consecuente *“con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas”*¹⁷. Por lo que se vulnera el principio de la buena fe en hipótesis como la advertida en la que, además, se defrauda la confianza de los concursantes, que aceptamos someternos a las reglas establecidas para acceder a un cargo de Rama Judicial, las que sin mayor reparo son modificadas de manera arbitraria por las accionadas.

2. Derecho a la igualdad

Conforme con lo dispuesto por el artículo 229 de la Carta Política, *“se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”*. Por su parte, el artículo 13 *ejusdem* establece el principio de igualdad, cuyas disposiciones permiten concluir que el derecho a la igualdad exige, como presupuesto de aplicación material, que las autoridades den la misma protección y trato a quienes se encuentren bajo idéntica situación de hecho.

Así, la Corte Constitucional en la Sentencia C-104 de 1993 advirtió que el derecho de acceso a la administración de justicia comporta también el derecho a recibir un trato igualitario. Al respecto, precisó que

“El artículo 229 de la Carta debe ser concordado con el artículo 13 ibídem, de tal manera que el derecho de ‘acceder’ igualitariamente ante los jueces implica no solo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico

¹⁷ Sentencia T-048 de 2009.

tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de los jueces y tribunales ante situaciones similares”.

En esta línea la misma Corporación ha precisado que del principio de igualdad, al menos de su acepción de igualdad de trato, se desprenden dos normas vinculantes para los poderes públicos: i) dar el mismo trato a sujetos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un tratamiento diferente y ii) dar un trato desigual en situaciones diferentes.¹⁸

En este sentido ha indicado:

“Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables...”¹⁹

Conforme con lo expuesto, puede afirmarse que las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a dar trato igual a quienes se encuentren en condiciones iguales.

En este contexto, surge nítido que las personas en cuyo favor se concedió el amparo constitucional relacionado en el hecho 7. de este escrito se encontraban en las mismas circunstancias fácticas que la suscrita, en tanto participaron en la misma convocatoria, en similares condiciones y de manera inconsulta se les excluyó del cuestionario sometido a su escrutinio un número determinado de preguntas, que la postre, por lo menos en uno de los casos incidió directamente en el puntaje obtenido, al punto de sobrepasa el umbral que le permite proseguir en el concurso. .

De donde deviene que encontrándose en la misma situación fáctica que la de las personas mencionadas debe aplicarse la misma decisión en virtud del principio de igualdad material que rige nuestro Estado Social de

¹⁸ Sentencia SU-241 de 2015

¹⁹ Sentencia C-818 de 2010

Derecho, según el cual situaciones fácticas iguales merecen iguales soluciones, por lo que se impone la protección de mis derechos fundamentales de igual manera como fueron protegidos los del señor Carlos Enrique Pinzón Muñoz y los de la señora María Andrea Taleb Quintero.

IV. INMEDIATEZ

Si bien el Decreto 2591 de 1991 señala que el amparo constitucional puede ser interpuesto en cualquier tiempo, teniendo en cuenta que esta acción pretende dar protección inmediata ante la vulneración o amenaza de los derechos, la jurisprudencia constitucional ha precisado que debe ser interpuesta en un tiempo razonable, contado desde que acaecieron los hechos causantes de la trasgresión o desde que la persona sienta amenazados sus derechos. Exigencia que se justifica porque la acción de tutela busca dar protección urgente a los derechos vulnerados o amenazados, por lo que la *“inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.”*²⁰

No obstante, la misma Jurisprudencia ha establecido que la exigencia en comento puede ceder en aras de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, cuando el juez constitucional, previo el análisis del caso concreto, encuentre la configuración de una justa causa que explique la inactividad del demandante. En este contexto, se han reconocido determinados eventos en que resulta admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, en los siguientes casos:

*“ (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación del recurso de amparo, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual y (ii) cuando la especial situación del sujeto afectado convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”*²¹.

Además, también se ha señalado como causal de justificación válida que explica la tardanza en la interposición de la acción, la ocurrencia de un hecho nuevo, y éste, ha sido entendido, como una circunstancia fáctica que es jurídicamente relevante, ocurrida entre el momento en que ocurrieron

²⁰Sentencia SU 961 de 1999

²¹ Sentencias T-851 de 2006, T-158 de 2006, T- 618 del 3 de septiembre de 2009,

los hechos causantes del daño o de la amenaza de los derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela.²²

Conforme con lo anterior, en el caso concreto se evidencia que la vulneración de mis derechos fundamentales prosigue y la situación desfavorable que me impide conocer con la certeza necesaria si tengo derecho a proseguir en el concurso de méritos para Funcionarios Judiciales y que se derivada del irrespeto a mis derechos, continúa y es actual.

Adicionalmente, debe considerarse que el concurso no ha avanzado a la siguiente fase, encontrándose latente la expectativa que me permitiría continuar en él, toda vez que no se ha iniciado aún la etapa del curso concurso, es más, ni siquiera se ha publicado el resultado de la prueba sicotécnica.

Asimismo, debe considerarse que con posterioridad a la emisión de la Resolución en cuestión se produjo un hecho nuevo, cual fue conocer que la exclusión de las siete preguntas del cuestionario resuelto por mí, se surtió antes de la calificación del mismo, lo que implica que pudieron excluirse respuestas positivas que pueden incidir directamente en el puntaje obtenido; aspecto que sólo se advirtió con ocasión del conocimiento de la sentencia del Tribunal Superior de Medellín del 9 de diciembre de 2015, la cual concreta y da conciencia del daño ocasionado.

Así entonces, se infiere razonadamente que deviene en oportuna la presente acción en tanto la actuación acusada prolonga sus efectos hasta la fecha y ha incidido en la afectación de los derechos fundamentales de quienes nos postulamos para participar en el proceso de selección mencionado, ya que todavía no se ha convocado a la siguiente fase del mismo. Por tal razón puede pregonarse la inmediatez del amparo deprecado como quiera que el proceso de selección aun no ha culminado, se encuentra paralizado a esta fecha, motivo por el que no puede entenderse que la tutela se interpone fuera de un plazo razonable.

V. PRETENSIONES:

Con fundamento en lo expuesto, comedidamente solicito se tutelen mis derechos fundamentales al Debido proceso, a la igualdad, y al acceso a cargos públicos, y en consecuencia, se dispongan los siguientes ordenamientos:

²² Sentencia SU-339 de 2011

1.- Se **Ordene** a La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial y a la Universidad de Pamplona que procedan a calificar las siete (07) preguntas eliminadas de la prueba de conocimiento para el cargo de **Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil-Familia** con el fin de determinar cuántas de ellas respondí en forma correcta, y como consecuencia se **SUME** ese puntaje a los **788.51**, que me fueron otorgados. Resultado que deberá ser publicado y notificado por la Unidad De Administración de la Carrera Judicial, junto con el resultado de la prueba psicotécnica.

2.- En el evento de no efectuarse incremento alguno, o de que se indique por parte de las accionadas que con dicho incremento no supero el umbral de los 800 puntos, se ordene a aquellas la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas correspondientes al examen presentado por la suscrita para el cargo aludido y, además, indicar cuáles fueron las siete preguntas y respuestas eliminadas, para determinar cuáles contesté correctamente.

3.- Solicitó al Honorable Tribunal, en virtud del derecho a la igualdad, que en el evento de que la Universidad de Pamplona informe que ninguna de las preguntas eliminadas fue contestada o que ninguna fue correcta, se le ordene exhiba al Juez Constitucional y a la suscrita el cuadernillo de preguntas y respuestas del examen presentado, con el fin de determinar cuáles preguntas fueron correctamente contestadas incluyendo las siete eliminadas.

Lo anterior, en razón a que en el caso del ciudadano Carlos Enrique Pinzón Muñoz, la Universidad de Pamplona contestó que de las cinco preguntas eliminadas, para el caso de los magistrados de Tribunal Administrativo, ninguna había sido contestada y el Doctor PINZÓN MUÑOZ, logró constatar de manera directa, que sí había respondido estas cinco preguntas de las cuales dos fueron correctas, y por ello el Tribunal Superior de Medellín, ordenó a la Universidad de Pamplona calificar y sumar el valor correspondiente de estas dos preguntas al puntaje obtenido inicialmente por el tutelante.

VI. MEDIOS DE PRUEBA:

1. EXHIBICIÓN

Comendidamente solicito, se **ORDENE** la Exhibición, por parte de la Universidad de Pamplona del cuadernillo de preguntas y respuestas que respecto a la prueba de conocimiento presentada por la suscrita el 7 de diciembre de 2014, se encuentra en su poder, cuando menos frente a las

siete preguntas eliminadas; así como la plantilla o formato base de evaluación correspondiente a la prueba del cargo de Magistrado de Tribunal Sala Civil Familia, con el fin de constatar cuántas y cuáles de tales cuestionamientos fue respondido acertadamente.

Al respecto vale anotar desde ya que no puede aceptarse como oposición a esta prueba el argumento de que tales documentos se encuentran sometidos a reserva, por ser parte de un banco de preguntas utilizado en múltiples exámenes, puesto que dicha posición atenta directamente contra los principios de publicidad y contradicción como pilares del debido proceso, vulnerando adicionalmente, los principios de BUENA FE, legalidad y seguridad jurídica.

2. OFICIOS:

Que se oficie a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y a la Universidad de Pamplona para que:

- Aporten a esta acción constitucional el cuadernillo de preguntas y respuestas de la convocatoria No 22 o como mínimo el aparte correspondiente a las siete preguntas eliminadas del examen para el cargo de Magistrado de Tribunal Sala Civil Familia.
- Que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y a la Universidad de Pamplona certifiquen cuáles de las siete preguntas eliminadas fueron contestadas correctamente.
- Que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y a la Universidad de Pamplona exhiba el cuadernillo de preguntas y respuestas directamente a la suscrita para evidenciar si las respuestas de esas siete preguntas fueron correctas o cuáles de ellas fueron correctas.

3. DOCUMENTALES

- Téngase como tales los actos administrativos que se mencionan en el texto de este escrito, a los que se puede acceder en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) en el link Carrera Judicial-Concursos a nivel central-convocatoria N° 22, bajo el epígrafe Resultados prueba de conocimiento. Ello al amparo de lo autorizado por el CPACA y sin perjuicio de la solicitud que el Tribunal haga al respecto a las accionadas.
- Copia de Cedula de Ciudadanía de la suscrita, en medio magnético

- Copia del recurso de reposición enfilado contra la resolución CJRES 15-20, en medio magnético

4. PRUEBAS DOCUMENTALES FUNDAMENTO DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD POR ENCONTRARNOS EN LA MISMA SITUACIÓN FÁCTICA FRENTE A UN PROBLEMA QUE MERECE IGUAL SOLUCIÓN.

- Copia escaneada de la Sentencia proferida el 9 de diciembre de 2015 por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN suscrita por los Magistrados MARINO CÁRDENAS ESTRADA – PONENTE, JHON JAIRO ACOSTA PÉREZ y HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ, dentro de la acción de tutela interpuesta por CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ contra Unidad de Administración de la Carrera Judicial y a la Universidad de Pamplona, en medio magnético
- Copia de la sentencia del 15 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado JHON ERICK CHAVES BRAVO, dentro de la acción de tutela 76-001-23-33-005-2016-00285-00 interpuesta por MARÍA ANDREA TALEB QUINTERO contra el Unidad de Administración de la Carrera Judicial y a la Universidad de Pamplona, en medio magnético

VII. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos aquí expuestos.

VIII. COMPETENCIA.

En la forma prevista en el inc. 1º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, la competencia se radica en esa Corporación, en la medida en que la Sala Administrativa no cumple funciones jurisdiccionales y no se enlista en el numeral 2º de la norma en cita, tal como lo determinó la Corte Constitucional, entre otros, en Autos 066 y 150 de 2003.

No obstante, y para los eventuales efectos de lo dispuesto por el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015, por el cual se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones

de tutela masivas²³, **INFORMO** que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín conoció con anterioridad una acción de amparo que persiguió la protección de los mismos derechos por mí invocados, frente a la misma acción y omisión de las aquí accionadas, tal como se constata en la sentencia emitida dentro del radicado 05001 22 05 000 2015 00819 00, de la Sala Laboral de dicha Corporación.

IX. NOTIFICACIONES

- La directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, MARÍA CLAUDIA RIVAS ROJAS o quien haga sus veces, en la calle 12 No 7-65 Bogotá D.C., conmutador 3 817200 ext. 7474, correo electrónico carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, ELIO DANIEL SERRANO VELASCO o quien haga sus veces, en la calle 71 No 11-51 Bogotá, dirección electrónica: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co.
- ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA, en la manzana A, Casa N° 9 Remanso del Norte de la ciudad de Pasto o en la Calle 19 No 23-00 Palacio de Justicia, oficina 418, de la Ciudad de Pasto (N), Teléfono 3168325411, correo electrónico: anacristy966@hotmail.com

Respetuosamente



ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

²³ Dispone la norma en la Sección 3, bajo el epígrafe “Reglas de reparto de acciones de tutela masivas”: “Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.” (Se subraya)